



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Chaparro Gómez, en representación de Tupakusi Arqueólogos Consultores; el Informe N° 000781-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de los Expedientes N° 147469-2022, N° 147527-2022 y N° 147533-2022, el señor Carmelo Chaparro Gómez, en representación de Tupakusi Arqueólogos Consultores (en adelante, el administrado) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), la expedición de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento en los sectores de Tandarcocha, Mollebamba, Ayllupachicte, Carhuacalla, Pumatambo, Ccoypa, Ayusbamba, Huillkaqui, Ccolqueucro, Miskabamba, Huarobamba, Pircca, Nayhua, Urbis y Karuspampa del distrito de Paccaritambo - provincia de Paruro - departamento de Cusco”;

Que, mediante las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco declara improcedentes las solicitudes de expedición de los CIRAS para el referido proyecto;

Que, a través del Expediente N° 022249-2023, el administrado interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC, alegando entre otros aspectos, que: *i) De las cuatro solicitudes presentadas únicamente se obtuvo el CIRAS para una de estas, ya que las demás fueron declaradas improcedentes, sin respetar los Principios del debido procedimiento, uniformidad y predictibilidad, al sustentar que se ha vulnerado la normativa vigente al fragmentar el expediente en áreas menores a 20 km; ii) En el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no existe prohibición de dividir componentes de un expediente de inversión pública o privada; iii) Durante la evaluación a cargo del personal del área de Certificaciones de la DDC Cusco no se emitió alguna observación en el sentido que estábamos impedidos de solicitar más de un CIRAS; iv) El proyecto consta de quince localidades ubicadas en el distrito de Paccaritambo, provincia de Paruro, departamento de Cusco, los cuales geográficamente se encuentran en zonas medianamente inaccesibles por la geografía de la zona, lo cual conllevará a que la obra de agua potable y alcantarillado se ejecute mediante la subcontratación de varias empresas para la ejecución en diferentes etapas de construcción;*

Que, con el Expediente N° 0035195-2023, se reitera el recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), o de un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA) luego de la excavación total en la dimensión vertical, cuando un bien inmueble prehispánico haya sido rescatado total o parcialmente en la dimensión horizontal;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de RIA, establece que la solicitud de CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto: a) Solicitud en área: De 0 ha a 10 ha (100,000 m<sup>2</sup>); y mayor a 10 ha (mayor a 100,000 m<sup>2</sup>) hasta 30 ha (300,000 m<sup>2</sup>); y b) Solicitud longitudinal: De 0 km a 10 km (10,000 m); y mayor a 10 km (mayor a 10,000 m) hasta 20 km (20,000 m);

Que, asimismo, el numeral 33.1 del citado artículo 33 de RIA dispone que, para áreas mayores a 30 ha (300,000 m<sup>2</sup>) o distancias mayores a 20 km (20,000 m), se debe solicitar la autorización para ejecutar un PEA a fin de expedir el CIRAS;

Que, en cuanto al argumento del recurso de apelación referido a que “*en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no existe prohibición de dividir componentes de un expediente de inversión pública o privada*”, cabe señalar que, si bien



en el RIA se establece que la solicitud de CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto, así como las áreas que son pasibles de ejecutar un PEA a fin de expedir el CIRAS, cierto es que, no existe en dicho reglamento prohibición expresa para solicitar más de un CIRAS para un mismo proyecto, máxime si ello ha sido confirmado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante el Memorando N° 000505-2023-DGPA/MC, el cual hace suyo los Informes N° 000197-2023-DCE/MC y N° 000095-2023-DCE-KAG/MC de la Dirección de Certificaciones, así como el Informe N° 000465-2023-OGAJ/MC;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;



Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, se verifica que las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC vulneran el deber de motivación del acto administrativo al no haberse obtenido una decisión motivada y sustentada en una norma expresa la improcedencia de las solicitudes de expedición de los CIRAS para el citado proyecto;

Que, en tal sentido, se concluye que los actos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC han trasgredido el deber de motivación del acto, constituyendo causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por consiguiente, nulas las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC, debiendo retrotraerse los procedimientos administrativos al momento de la evaluación de los Expedientes N° 147469-2022, N° 147527-2022 y N° 147533-2022, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, de otro lado, en razón de lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Chaparro Gómez, en representación de Tupakusi Arqueólogos Consultores, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 000147-2023-DDC-CUS/MC, N° 000163-2023-DDC-CUS/MC y N° 000164-2023-DDC-CUS/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** los procedimientos administrativos al momento de la evaluación de los Expedientes N° 147469-2022, N° 147527-2022 y N° 147533-2022, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al señor Carmelo Chaparro Gómez, en representación de Tupakusi Arqueólogos Consultores, conjuntamente con el Informe N° 000781-2023-OGAJ/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES